

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 46.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión solicitada por D.ª Francisca Sánchez Martín, como viuda del Inspector municipal Veterinario D. Victoriano Carlos Calvo Romero, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Albalade de las Nogueras (Cuenca), 0'16 pesetas; Utande (Guadalajara), 0'13 id.; Somolinos (Guadalajara), 0'08 id.; Robledillo de Mohernando (Guadalajara), 0'78 id.; Villaumbrales (Palencia), 0'08 id.; Bocigas (Valladolid), 0'17 id.; Valdenebro de los Valles (Valladolid), 0'57 id.; Uruñías (Segovia), 0'18 id.; San Esteban del Molas (Zamora), 0'36 id.; Torremocha de Ayllón (Soria), 3'35 id.; Villasayas (Soria), 7'38 id.; Yelo (Soria), 7'30 id.; Adradas (Soria), 0'03 id.; Buitrago (Soria), 0'17 id.; Muriel de la Fuente (Soria), 5'82 id.; La Cuenca (Soria), 7'37 id.; Las Fraguas (Soria), 6'63 id.; La Mallona (Soria), 3 id.; Nódalo (Soria), 4'23 id.; Revilla de Calatañazor (Soria), 11'22 id., y Calatañazor (Soria), 12'42 id., cuyo total de 71'41 pesetas dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente la Junta de Mancomunidad municipal, recaudando de los Ayuntamientos mencionados para reintegrarse conforme previene el artículo 36 del reglamento de 14 de junio de 1935.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 4 de abril de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

750

CIRCULAR NÚM. 47.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado el oportuno prorrateo con motivo de la pensión solicitada por D.ª María del Mar García Calderón, como viuda del Inspector Farmacéutico municipal, D. Eduardo

Cantos Fuentes, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Pozalmuro, 0'25 pesetas; Hinojosa del Campo, 0'15 id.; Tajahuerce, 0'13 id.; Villar del Campo, 0'14 id.; Valdegeña, 0'15 id.; Aldealpozo, 0'14 id.; Calderuela, 0'14 id.; Torlengua, 7'23 id.; Fuentelmonge, 5'63 id.; Tardajos de Duero, 2'30 id.; Ituero, 0'85 id., y Cubo de la Solana, 5'99 id.; cuyo total de 23'10 pesetas, dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Cubo de la Solana, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de abril de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

751

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, aprobados por orden ministerial de 9 de enero de 1951.

(Continuación)

No obstante lo dispuesto en el presente artículo los jubilados beneficiarios podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuaria.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo no privará a sus familiares del derecho concedido en estos Estatutos a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

PENSIÓN POR INVALIDEZ

Art. 94. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que queden incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable,

zable, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho con signado en el artículo 100.

Art. 95. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por Invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión de Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización previsto en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

Art. 98. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a la que correspondería al incapacitado por jubilación al tiempo de producirse aquella, según lo prevenido en el artículo 91 en relación con la antigüedad de servicios por cuenta ajena y período de cotización al Montepío.

Art. 99. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 100. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá

derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, con forme a lo prevenido en el artículo 90.

CAPITULO IV

PENSIÓN DE VIUDEDAD

Art. 101. Causará derecho a pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización prevenido en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

Art. 102. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 103. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieran derecho a percibir cualquiera otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirán la de Viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de Viudedad, a su elección.

Art. 104. La cuantía de la pensión de viudedad será igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario falleci

do fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviere percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por larga enfermedad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 105. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

La viuda o viudo que contraiga nuevas nupcias volverá a adquirir su derecho a pensión si de nuevo quedare en aquel estado, siempre que por su último matrimonio no le corresponda la pensión de Viudedad de otro Montepío Laboral.

CAPITULO V

PENSIÓN DE ORFANDAD

Art. 106. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización prevenido en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la pensión se otorgará sin exigir este último requisito.

Art. 107. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos — incluso los póstumos —, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquel y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Todos los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 108. La cuantía de la pensión a que se refiere el presente capítulo será de cien pesetas mensuales por cada beneficiario.

Art. 109. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre o representantes legales de los huérfanos, o en su defecto a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía, y a sus expensas, al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará pe-

riódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 110. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que lo tengan a sus cargos no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de gastos de la protección que dichos huérfanos puedan ocasionar al Montepío.

Art. 111. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

a) Por fallecimiento del beneficiario.

b) Por haber cumplido los dieciséis años o cesare la causa de incapacidad.

c) Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.

d) Por trabajar por cuenta ajena.

CAPITULO VI

PENSIÓN POR LARGA ENFERMEDAD

Art. 112. Se concederá la pensión por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumpla rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 13 de los presentes Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 113. La cuantía de la pensión por Larga Enfermedad será igual al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 114. Los períodos máximos por los que se concederá la pensión por Larga Enfermedad, serán los siguientes:

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso para las instalaciones de calefacción en el Palacio provincial

Acordado por esta Excm. Diputación provincial la celebración, mediante concurso, del contrato para las instalaciones de calefacción por agua caliente en diversas dependencias del Palacio provincial, así como para la modificación y ampliación de las que actualmente existen, y aprobado el pliego de condiciones que ha de regir para dicho concurso; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 de la vigente ley de Régimen local, se anuncia la exposición al público del referido pliego de condiciones por un plazo de ocho días, a los efectos de que contra el mismo puedan formularse reclamaciones dentro de dicho plazo; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después del mismo.

Soria 6 de abril de 1951.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. el Secretario, C. Cisneros. 757

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Rectificación

En la circular de la Administración de Rentas Públicas de 3 de abril último publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 6 de los corrientes, relativa a la confección de documentos cobratorios adicionales, se insertó por error el recargo Provincial del 40 por 100 s/ la Cuota, siendo en realidad el recargo establecido el del 41 por 100 s/ la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

AYUNTAMIENTOS

QUINTANAS DE GORMAZ

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta el transporte de mieras que se producen en el monte Pinar, de este pueblo, Fuenterrrey y Rebollar, durante la presente campaña de resinación, bajo el tipo de tasación de 30'25 pesetas por barril, incluido en dicho precio el 10 por 100 del beneficio industrial.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía a las doce horas del día 20 de abril actual.

Las proposiciones para optar a la misma se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días y horas de oficina, hasta las once treinta horas del día de la subasta en sobre cerrado y acompañado del resguardo del depósito de la fianza hecha en la Depositaria municipal de la cantidad de 1.500 pesetas, ajustadas al modelo de proposición que al final se inserta y reintegradas con arreglo a la ley del Timbre.

Los pliegos de condiciones por los

que ha de celebrarse dicha subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintanas de Gormaz 5 de abril de 1951.—El Alcalde, Eusebio Alvarez.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, núm. ..., correspondiente al día ... de 1951, y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta para contratar el transporte de mieras del monte Pinar, de este pueblo, Fuenterrrey y Rebollar; durante la actual campaña, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio de transportes, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... pesetas (en letra) por barril, incluido en dicho precio el beneficio industrial.

(Fecha y firma del licitador).

125.—Derechos 100 pesetas.

Anuncios particulares

EDICTO

Don Félix del Río Benito, tutor del incapacitado Ricardo del Río Benito,

Hace saber: Que por acuerdo y con la autorización del Consejo de Familia de dicho incapacitado se saca a pública subasta la participación de finca que a continuación se describe:

La porción equivalente a 102'846 milésimas, en pro-indivisión con otros partícipes, de una tierra titulada Herreñal, sita en la calle que se denomina de San Blas, de esta ciudad, que tiene de cabida una yugada y tres cuartas, equivalente a treinta y nueve áreas y trece centiáreas; es de primera calidad y secano, destinada al cultivo de cereales; linda al Norte, carretera de Logroño; Sur, calle de San Blas; Este, calle que sube del Matadero a San Martín, y al Oeste, corral y casa de esta hacienda.

La subasta se celebrará bajo las siguientes normas:

1.ª Se fija como tipo de tasación de dicha participación, la cantidad de dos mil pesetas; advirtiéndose, que no será admitida postura alguna que no cubra dicho importe.

2.ª Tendrá lugar el día 4 (cuatro) de mayo próximo, a las trece treinta horas, en el despacho del Letrado de esta ciudad, D. Alberto Heras, calle de los Estudios, 3, 4.º, derecha, ante la Mesa constituida por el que suscribe y el Consejo de Familia.

3.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa el diez por ciento del tipo de tasación.

4.ª El adjudicatario completará el precio del remate en el plazo de los ocho días siguientes, dentro de los cuales se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos que la misma ocasionare, así como los impuestos a que haya lugar, incluso el de plus valía.

Soria 6 de abril de 1951.—Félix del Río.

126.—Derechos 106 pesetas.

Imprenta provincial.